



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICADO:** 087583184002-2021-00442-00

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTES:** ANA DEICY PIEDRAHITA PIEDRAHITA

**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO QUIJANO LLOREDA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, noviembre 5 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho proceso de SUCESION INTESTADA, promovido por la señora ANA DEICY PIEDRAHITA PIEDRAHITA en representación de su menor hija MARIANA QUIJANO PIEDRAHITA, respecto del causante señor CARLOS ARTURO QUIJANO LLOREDA, quien falleció en el municipio de soledad el día 23 de abril del año 2021.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que la demandante aporta poder Especial, amplio y Suficiente al Profesional del derecho Dr. JUAN DAVID MADRID GONZALEZ, para que represente sus intereses dentro de este proceso, por lo que vale la pena aclarar que el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias mínimas avizoradas en la ley para que sea válido, lo anterior teniendo en cuenta que no se encuentra firmado por la poderdante, tampoco cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Se advierte que en la presente causa mortuoria no indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, y de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º *ibidem*, el citado artículo

**Dirección:** Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

**WhatsApp:** 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Correo Electrónico:** j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

en su parte pertinente indica: “4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita. Los bienes inmuebles no están avaluados conforme exige la norma (avalúo catastral aumentado en un 50%), respecto del establecimiento de comercio tampoco se indica su avalúo, como tampoco del vehículo automotor que se relaciona, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del CGP.

Se debe demandar a todos los herederos conocidos entre los cuales también se cuentan los hijos del finado, que si son menores de edad actuarán por conducto de su representante legal, por lo que debe hacerse claridad de quienes y en que calidad se relacionan los herederos conocidos, adjuntando la prueba del estado civil de los asignatarios (cónyuge, hijos, etc) (numeral 8º artículo 489 CGP).

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA, promovido por la señora ANA DEICY PIEDRAHITA PIEDRAHITA en representación de su menor hija MARIANA QUIJANO PIEDRAHITA, los cuales solicitan la apertura de la sucesión intestada del señor CARLOS ARTURO QUIJANO LLOREDA, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia MANTÉNGASE EN SECRETARIA por el termino de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA